

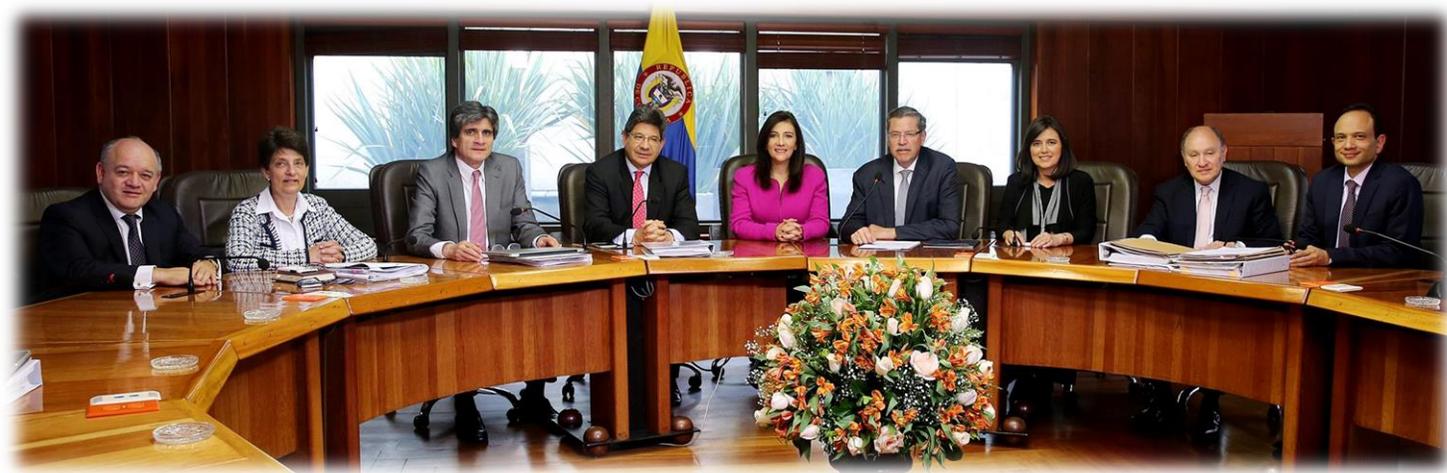


SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 12 DE DICIEMBRE DE 2018

Publicación pedagógica de la oficina de comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. SALUD PENSIONADOS. COTIZACIÓN MENSUAL AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS

EXPEDIENTE D-12118 Norma acusada: LEY 1250 DE 2008 (art. 1º) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

"Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones (...)

"La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional", la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008".

Los demandantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 1250 de 2008, en razón a que consideran que la existencia de una tarifa única para la determinación del pago de las cotizaciones en salud de los pensionados sin tener en consideración, primero, las diferencias de ingresos entre estos y segundo, las circunstancias especiales de vulnerabilidad de algunos de ellos, hace que la tarifa uniforme desconozca el derecho a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y a la protección especial a los adultos mayores y a las personas en condición de discapacidad.

Intervenciones

En las intervenciones, el Ministerio de Salud pide a esta Corte declararse inhibida, los demás escritos se dividen en dos posturas: por una parte; el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Nacional de Salud, el ciudadano Juan Diego Buitrago Galindo y el

Procurador General de la Nación defienden la constitucionalidad de la norma al considerar que (i) la jurisprudencia ya ha señalado que existe una obligación en cabeza de los pensionados de cotizar en salud y que además ha declarado constitucional que esta carga recaiga sólo en cabeza del pensionado una vez se ha retirado del mercado laboral, (ii) la condición de contribución parafiscal hace que existe un amplio margen de configuración en cabeza del Congreso y (iii) el hecho que el tributo se liquide sobre el monto de la pensión, permite que cada pensionado pague según sus capacidades.

Por la otra parte, la Universidad del Rosario, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Corporación Justicia Pensional –JUSPEN y la Universidad Nacional de Colombia solicitan la declaratoria de inexequidad y aducen que el hecho de ser un adulto mayor o una persona inválida implica encontrarse en una situación de vulnerabilidad. De igual manera, dicha población por expresa disposición constitucional debe ser protegida. Los intervinientes aseguran que, por el contrario, el legislador al establecer el esquema de la contribución parafiscal no brindó esquemas de regulación diversos ni diferenciales que tuviesen en cuenta ni la situación ni el monto de la mesada pensional y por tanto, existe una carga desproporcionada en cabeza de los pensionados, especialmente los que perciben una mesada equivalente a un salario mínimo. Resaltan que esto se ve agravado por el hecho que al adquirir el estatus de jubilado se disminuye el ingreso “en función de las tasas de remplazo que oscilan entre el 55-65% en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida” no obstante lo cual se aumenta el porcentaje para determinar la cotización mensual al régimen contributivo de salud, lo que afecta a los adultos mayores y a las personas en situación de discapacidad, en especial aquellos con ingresos de un salario mínimo.

2. GUÍAS DE TURISMO. REQUIEREN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, PREVIA OBTENCIÓN DE LA CORRESPONDIENTE TARJETA PROFESIONAL

Expediente D-12704 Norma acusada: Ley 1558 de 2012 (art. 26) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

Se demanda el artículo 94 parcial de la Ley 300 de 1996 que exige la obtención de la tarjeta profesional para poder ejercer de guía turístico.

El accionante sostiene que dicha norma contraviene los artículos 25, 26, 152 y 333 de la Constitución Política. Para el efecto asegura que el legislador no atendió que (i) la guianza turística es un oficio y no una profesión, usualmente desarrollada por estudiantes y personas que no detentan títulos universitarios, pero que desempeñan eficientemente esta labor, al tratarse, más bien, de una práctica cotidiana que requiere de conocimientos variables, según el entorno urbano o rural, relacionados con el patrimonio cultural o natural y que exigir un título profesional, así como una tarjeta que lo acredite es desproporcionado. (ii) Que ello lesiona además la libertad de empresa y que, además (iii) tal regulación no podía emitirse como ley ordinaria, sino estatutaria.

Intervenciones

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Universidad Externado, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Superintendencia de Industria y Comercio, CONFEGUÍAS, la Universidad Sergio Arboleda y Aviatur piden declarar exequible la norma, por estimar que la guianza tiene un carácter profesional y que el legislador tiene la potestad de exigir títulos de idoneidad.

El Procurador General de la Nación pide que la Corte se inhiba de pronunciarse sobre el cargo formulado por violación del artículo 333 de la Constitución Política y (ii) declarar inexecutable los apartes demandados del artículo 94 de la Ley 300 de 1996 por violación del artículo 26 de la Constitución Política pues la guianza turística no implica un riesgo social, de manera que el requisito habilitante es contrario a la Constitución Política.

3. PROTECCIÓN MENORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. CUIDADOS ESPECIALES EN SALUD Y EDUCACIÓN. INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LIMITACIONES. EDUCACIÓN ESPECIAL PARA RESERVISTAS DE HONOR EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD FÍSICA

EXPEDIENTE D-12208 Normas acusadas: LEY 1098 DE 2006 (art.36, parcial). LEY 115 DE 1994 (arts. 46 y 48 parciales). LEY 361 DE 1997 (arts. 10, 11 y 12 parciales. LEY 14 DE 1990 (art. 2) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

El actor afirma que los apartes demandados en las normas transcritas desconocen lo establecido en los artículos 5 y 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los artículos 13, 44, 67, 68 y 93 de la Constitución Política, por cuanto al ofrecer una educación "especial" o "integrada", generan una exclusión y segregación de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad del sistema educativo regular o convencional.

Intervenciones

Existe un bloque de intervenciones que apoyan integralmente los argumentos de la demanda, en la medida en que consideran que las disposiciones atacadas desconocen los artículos 13, 44, 67, 68 y 93 de la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al fomentar un modelo de educación segregado para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Se puede identificar otro bloque de intervenciones que no apoyan los argumentos de la demanda, en la medida en que encuentran justificada la existencia de un modelo de educación especial para la población en condiciones de discapacidad. En esta posición algunos consideran que la educación especial debe ser comprendida como un conjunto de medidas y ajustes razonables que aseguran la inclusión en la educación convencional. Otros sostienen que el modelo educativo especial se encuentra justificado solo en casos excepcionales, una vez se han agotado todas las alternativas de inclusión y existe una valoración médica y pedagógica previa que determine que el modelo educativo especial es la mejor opción para desarrollar las competencias académicas del estudiante con discapacidad.

4. MADRES COMUNITARIAS. LINEAMIENTOS PARA EL TRABAJO DESARROLLADO POR LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ICBF

EXPEDIENTE OG-158 Norma objetada: Proyecto de ley No. 127/15 Senado-277/16 Cámara (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

El Gobierno Nacional formuló varias objeciones en contra de los artículos 3, 4, 5 y 6 del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado 277 de 2016 Cámara “por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones”.

La primera objeción se dirige en contra de las expresiones del artículo 3º referidas a las condiciones que deben cumplirse para activar el programa de Madres Sustitutas. El Gobierno considera que tales contenidos son inconstitucionales al permitir que las “madres sustitutas” asuman el cuidado de los niños, teniendo en cuenta únicamente su condición económica o la situación de discapacidad que presenten. Esa regla, sostiene, se opone al artículo 44 de la Constitución conforme al cual todos los menores de edad son titulares del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

La segunda objeción se dirige en contra del artículo 4º del proyecto de ley, en lo que se refiere a la habilitación para que el ICBF vincule laboralmente a las madres comunitarias y FAMI. Según el Gobierno, la aprobación del artículo 4º desconoció los artículos 150.7 y 154 de la Constitución. A su juicio, la regla que establece que la vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI será de carácter laboral y se podrá adelantar directamente por el ICBF, se opone a la exigencia según la cual las medidas legislativas que determinan la estructura de la administración nacional requieren la iniciativa del Gobierno.

Dos objeciones se dirigen en contra de los artículos 5 y 6, que definen el subsidio permanente de vejez, sus destinatarios, las condiciones para acceder al mismo y su cuantía. En primer lugar, el Gobierno advierte que los artículos objetados crean una pensión especial que no cumple las condiciones constitucionales impuestas por el artículo 48 de la Constitución y desconocen que las ramas del poder deben orientar su actuación de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen la seguridad social. Indicó además que las disposiciones objetadas se oponen también al artículo 13 de la Constitución. Para el Gobierno, prevén un trato injustificado a favor de sus destinatarios que afecta a la población afiliada al régimen general de pensiones y, en especial, a los sujetos de la tercera edad -receptores de una especial protección- pues exonera a las madres comunitarias, FAMI,

sustitutas y tutoras, de la obligación de cotizar 1.300 semanas o reunir el capital necesario para acceder a una pensión.

Según el texto de las objeciones, los artículos 5 y 6 también desconocen el inciso 7 del artículo 48 que establece la sostenibilidad del sistema pensional.

Intervenciones

El Ministerio de Hacienda sostuvo en el curso del trámite legislativo que “los gastos generados por esta propuesta no se encuentran contemplados ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, de manera que se afecta la estabilidad de las finanzas públicas, el equilibrio macroeconómico y la sostenibilidad fiscal”. Ello consta en el escrito radicado el 31 de octubre de 2016 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. En dicho concepto el representante de ese Ministerio resaltó que la iniciativa legislativa vulneró la Ley 819 de 2003, en particular el artículo 7º, conforme al cual existe la obligación “de establecer en todo proyecto de ley la fuente de financiación de los gastos que la propuesta genere”.

5. CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA. OBJETO, COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, CONSECUENCIAS DEL NO PAGO DE MULTAS, REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS, ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN Y SUBESTACIÓN DE POLICÍA

EXPEDIENTE D-12326 NORMAS ACUSADAS: LEY 1801 DE 2016 (arts. 1, 92 numerales 1,6,10,12,16; 183;184 y 209, parcial) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

En síntesis, la demanda se estructura sobre dos cargos: (i) el primero, contra el artículo 92 (parcial) por violación al debido proceso, dado que algunos términos contenidos en los enunciados demandados tendrían una textura abierta que atenta contra el principio de legalidad, en un marco en el que regulado consiste en medidas correccionales por quebrantar la normatividad que regula la actividad económica. Sobre el numeral 12 ídem el accionante presenta un cargo por lesión del derecho al trabajo y del principio de no regresividad. (ii) El segundo, contra el artículo 183, por quebrantar presuntamente la prohibición de imponer dos sanciones por el mismo hecho (non bis in ídem) y quebrantar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en un escenario en el que lo regulado consiste en sanciones por el no pago de las multas impuestas como consecuencia del quebrantamiento de las normas de Policía.

Intervenciones

(i) En apoyo a las pretensiones de la demanda, por razones similares, intervinieron la Federación Nacional de Comerciantes- Fenalco, Guillermo Rojas Sanabria y otros, el Director Ejecutivo de la Asociación de Bares de Colombia, la Asociación de Billares de Villavicencio y la Federación Nacional de Departamentos. (ii) En defensa de la constitucionalidad de las disposiciones demandadas, participaron los ministerios de Defensa, y de Justicia y del Derecho, y rindió concepto el Ministerio Público. En síntesis, frente al primer cargo adujeron que la presunta indeterminación de algunos términos de las disposiciones cuestionadas pueden comprenderse sin lugar a equívoco luego de acudir a otras disposiciones del mismo Código; y, respecto al segundo cargo, que la previsión del legislador no desconoce los principios de proporcionalidad y razonabilidad dado que lo allí regulado depende de que el afectado pague o no la multa por una infracción al Código Nacional de Policía y Convivencia.

6. ALIMENTOS. SE DEBEN DESDE LA PRIMERA DEMANDA

EXPEDIENTE D-12703 Norma acusada: CÓDIGO CIVIL (art. 421, parcial) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

La demanda

Los accionantes demandaron la expresión “Los alimentos se deben desde la primera demanda, ...” contenida en el artículo 421 del Código Civil, por cuando advierte que cuando se trata del derecho a los alimentos de los menores de edad, esta norma vulnera el interés superior de los mismos consagrado en el artículo 44 CP. Adicionalmente, advierten que la disposición demandada implica también una situación sistemática de violencia económica contra la mujer.

Su alegato se funda en los siguientes argumentos: (i) los alimentos a los menores de edad no se deben desde la primera demanda, sino desde el nacimiento, a partir de que surge el vínculo familiar y las obligaciones correspondientes, dado que la Constitución protege la vida desde sus inicios en condiciones de dignidad; (ii) la obligación surge en consideración al principio de solidaridad; (iii) esta obligación es de especial importancia respecto de los niños, niñas y adolescentes por la condición de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran y para que puedan lograr un desarrollo armónico e integral; (iv) la necesidad de alimentos de los menores de edad se presume y es el “alimentante” quien debe desvirtuarla; (v) ambos padres tienen la responsabilidad en el cuidado y alimentación de los hijos; (vi) la falta de interposición de demanda judicial es una carga que el menor de edad no está obligado a soportar, independientemente del motivo por el cual su representante legal no la hubiere presentado; (vii) la norma demandada ha permitido la desprotección de los menores de edad durante el tiempo en que no se presenta demanda.

En cuanto a la violencia económica advierten que esta puede recaer tanto sobre el hombre como sobre la mujer, pero que, en muchas ocasiones, son las mujeres quienes deben sufragar la totalidad de las obligaciones económicas que exigen los hijos.

Intervenciones

El Ministerio de Justicia y del Derecho solicita un fallo inhibitorio o subsidiariamente un pronunciamiento de exequibilidad del artículo 421 (parcial) del Código Civil; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), La Academia Colombiana de Jurisprudencia, solicitaron declarar la constitucionalidad de la norma demandada.

La mayoría de los intervinientes, como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Defensoría del Pueblo, la Universidad Sergio Arboleda, la Universidad Libre, y la Universidad Externado de Colombia, mediante escrito solicitaron declarar la constitucionalidad condicionada de la norma demandada, de manera que se entienda que (i) tratándose de niños, niñas y adolescentes, los alimentos se deben desde el nacimiento o desde el momento en que dejaron de sufragarse, y no desde la primera demanda; (ii) en el entendido de que si el titular del derecho a los alimentos es un menor de edad, estos se

deben desde la fecha de su concepción; o (iii) haciendo una interpretación sistemática e integral con la Constitución y la ley.

El Ministerio Público, en su concepto de rigor indicó que, en su criterio, la expresión demandada del artículo 421 del Código Civil debe ser declarada exequible, por las siguientes razones: (i) en el caso de los niños, niñas y adolescentes la Ley 1098 de 2006, mediante los artículos 17, 24, 41 y 111, establece que los alimentos se causan a partir de la concepción y no del nacimiento; (ii) la norma acusada, establece la forma como tal obligación puede hacerse judicialmente exigible, en los eventos en que esta no se ha satisfecho voluntariamente; (iii) la norma demandada no regula el momento desde el cual nace el derecho y la obligación de dar alimentos a los hijos, sino un medio para hacer civil la obligación y exigir su cumplimiento por el proceso judicial correspondiente.

7.SEMANA SANTA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA. SE CELEBRACIÓN SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA CELEBRACIÓN DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE D-12080 Norma acusada: LEY 1812 de 2016 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

La demanda

El demandante plantea que el artículo 8° de la Ley 1812 de 2016 transgrede la igualdad en materia religiosa, al autorizar partidas presupuestales en pro de un culto de carácter particular, como lo es la religión católica, desfavoreciendo a las personas o comunidades que no comparten esta confesión, máxime cuando no se advierte cuál es el valor cultural desde el punto de vista histórico, artístico o científico de este evento, en comparación a las realizadas por las demás parroquias, ciudades y/o credos e iglesias a lo largo del país en esas fechas.

Adicionalmente, considera que la norma atacada desconoce el artículo 355 de la Constitución que impide a las ramas de poder público decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, así como el artículo 136.4 que prohíbe al Congreso decretar erogaciones de cualquier tipo a favor de entidades privadas.

Intervenciones

El Ministerio del interior solicitó a la Corte declararse inhibida para resolver el asunto, por ineptitud sustantiva de la demanda (falta de claridad, especificidad y pertinencia) o, en subsidio, declarar exequible la norma demandada. Advierte que el artículo no quebranta el goce de los derechos religiosos y la libertad de culto de los ciudadanos, simplemente autoriza, de manera facultativa y no imperativa, al departamento de Antioquia y al municipio de Envigado a asignar una partida presupuestal a favor de un evento cultural y no religioso.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia –Icanh, informó que esta festividad se puede rastrear históricamente, desde la creación del primer templo en 1773 -anterior a la fundación misma del municipio en 1775. Además, destacó que existe un vínculo histórico entre la Parroquia y el municipio de Envigado, así como el valor arquitectónico, histórico y cultural que tiene la Parroquia y las manifestaciones religiosas para su población, a pesar de su carácter sacramental.

La Academia Antioqueña de Historia consideró que la norma es exequible, dado que es en un evento de carácter histórico-cultural, que se ha mantenido y transmitido de manera ininterrumpida, de generación en generación, con especial lucimiento desde 1860, cuando múltiples escultores abrieron allí sus talleres para confeccionar las imágenes que hoy son piezas del patrimonio cultural.

La Universidad Sergio Arboleda Solicitó que se declare exequible el aparte demandado, por ser una celebración reconocida a nivel mundial que se ha conservado por generaciones y

debe protegerse porque sus propósitos fortalecen la identidad y cultura del territorio que habitan.

La Universidad Autónoma Latinoamericana –Unaula consideró que la norma demandada es inexecutable, dado que la destinación de recursos públicos no es una medida urgente, ni la única para preservar dicha celebración.

La Universidad de Antioquia planteó que la norma atacada es inexecutable, pues se desconoce el principio de laicidad y neutralidad del Estado, pues no es constitucionalmente válido destinar recursos para este tipo de actividades que terminan por beneficiar a una determinada confesión.

La Universidad Pontificia Bolivariana, solicitó declarar inexecutable el artículo demandado, en la medida que desconoce el carácter laico que se predica del Estado colombiano.

La Universidad Externado de Colombia. Expone que no solo el artículo 8° de la Ley 1812 de 2016, sino toda ley debe ser declarada inexecutable por no existir un motivo secular fuerte que justifique la inclusión en el patrimonio cultural de la Nación de las fiestas de Semana Santa que se realizan en Envigado.

La Conferencia Episcopal de Colombia propuso que se declarara executable la norma demandada, puesto que esta celebración tiene un valor y un significado histórico por su arraigo cultural.

Los ciudadanos Fabio Enrique Pulido Ortiz, Lindsay Valentina Guaba Marulanda y José Miguel Rueda Vásquez, solicitaron que se declare executable el aparte atacado, pues el accionante dejó de controvertir mediante pruebas históricas, sociales y antropológicas conducentes la importancia cultural de este evento.

Finalmente, el Procurador General de la Nación consideró que la disposición cuestionada es executable, por cuanto el Estado tiene la facultad de destinar partidas presupuestales en razón del deber que tiene de promover y proteger la cultura, y en este caso, no se trata de una manifestación cultural que desconozca la neutralidad estatal en materia religiosa.

8. TERMINACION DEL CONTRATO LABORAL. REGLAMENTO DE TRABAJO. CONFIGURA JUSTA CAUSA, CUALQUIER FALTA GRAVE CALIFICADA COMO TAL EN PACTOS O CONVENCIONES COLECTIVAS, FALLOS ARBITRALES, CONTRATOS INDIVIDUALES O REGLAMENTOS. ELABORACIÓN, EFECTO JURÍDICO Y CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE TRABAJO

EXPEDIENTE D-12481 Normas acusadas: DECRETO 2351 DE 1965 (art. 7, lit. a), num 6, parcial). DECRETO 2663 DE 1950 DECRETO 3743 DE 1950 (arts. 106, 107, 108, num. 16 parcial y 114 (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

El accionante considera que, parcialmente, el numeral 6, del literal a, del artículo 62, del Código Sustantivo del Trabajo es inconstitucional por violar el principio de igualdad y los derechos al trabajo y debido proceso. Considera que la interpretación que la Corte Suprema hace de la norma es discriminatoria, y por otra parte, asegura que permitir al empleador definir, libre e ilimitadamente, cuáles son las faltas graves es contrario al debido proceso y al derecho al trabajo, concretamente a la estabilidad laboral. La norma acusada permite terminar el contrato de trabajo por cualquier falta grave calificada como tal en “pactos o convenios colectivos, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”.

Intervenciones

Se presentaron seis intervenciones, dos de gremios (ANDI y Fenalco), tres universidades (Rosario, Externado y Nacional), y una entidad pública (Ministerio del Trabajo). Salvo la Universidad del Rosario, que pide la inexecutable de la norma, los intervinientes consideran que la norma acusada no es contraria a la Constitución. En su concepto, el Ministerio Público también defiende la constitucionalidad de la norma. En todo caso la ANDI, Fenalco, el Ministerio del Trabajo, la Universidad Nacional y el Procurador consideran que la Corte debería inhibirse.

9. TRABAJADORES DOMÉSTICOS. SE PRESUME COMO PERIODO DE PRUEBA, LOS PRIMEROS QUINCE (115) DÍAS DE SERVICIO

EXPEDIENTE D-12745 Norma acusada: CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (art. 77, num. 2) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

Se demanda el numeral 2 del artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone la presunción del periodo de prueba en los contratos laborales para las trabajadoras domésticas.

El actor sostiene que el apartado demandado incorpora una presunción, por virtud de la cual, los 15 primeros días laborados por los trabajadores del servicio doméstico se entienden como periodo de prueba y asegura que esto entraña un trato desigual y una clara desprotección frente a los demás. Expresa que, además, la norma acusada parcialmente desconoce que el derecho al empleo proporciona unas condiciones dignas y justas y que esto cobija también a quienes prestan servicios en las labores del hogar.

Intervenciones

La Universidad Externado de Colombia pide se declare inexecutable el numeral 2 del artículo 77 del CST dado que consagra una diferencia de trato entre quienes desempeñan labores domésticas y los que llevan a cabo otro tipo de actividades, pues para estos últimos el periodo de prueba debe constar por escrito, y ante su ausencia el empleador carece de posibilidad de rescindir el convenio salvo que demuestre una justa causa o que cancela la indemnización por terminación injusta.

La Universidad del Rosario solicita que se declare la executable condicionada. Aduce que no pueden equipararse los trabajos domésticos, con los realizados en las fincas, empresas y fábricas y que esto amerita un trato diferenciado.

La Universidad Libre, la Universidad Javeriana y el Procurador General piden la declaratoria de executable de la norma. Sustentan su posición en que la disposición acusada protege a los trabajadores domésticos en la medida en que un periodo de prueba de 15 días es más benéfico que el de 2 meses, que regula a los trabajadores particulares. Califican esta discriminación de positiva y justifican el trato diferenciado en (i) el tipo de labor que realizan y (ii) el lugar en el que prestan los servicios, esto es, en el hogar.

10. SEMANA DERECHOS NOTARIALES. EXENCIÓN DE PAGO. REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SENTENCIAS

EXPEDIENTE D-12759 Norma acusada: LEY 1848 DE 2017 (arts. 1, 2, 3) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

El accionante presentó demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 1848 de 2017, "Por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones", por la presunta vulneración de los artículos 154 y 294 de la Constitución Política. Los artículos demandados de la Ley 1848 de 2017 crea exenciones de pago en derechos notariales y registrales de viviendas de interés social.

Para el demandante las normas impugnadas implican una exención tributaria que no contó con iniciativa ni aval del Gobierno. Además, las medidas adoptadas afectan la autonomía fiscal de los entes territoriales. Según el accionante, a los Notarios se les delega el recaudo de una "tributación especial" con destino a la administración de justicia, al tiempo que cumplen una función de recaudo de tributos y contribuciones que resultan disminuidos cuando los derechos notariales y registrales deben ser liquidados sobre "actos sin cuantía", como lo establecen las disposiciones censuradas. La disminución en el recaudo afectaría la tributación, en esta medida, asegura el demandante, se trata de una exención.

Intervenciones

En sus intervenciones la DIAN, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la Universidad del Rosario, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y el Procurador General de la Nación, solicitaron a la Corte que declare la exequibilidad de los preceptos atacados. De su parte, apoyaron la petición de actor la Unión Colegiada del Notariado Colombiano y la Federación Colombiana de Municipios.

11. SOBRETASA A LA GASOLINA. BASE GRAVABLE

EXPEDIENTE D-12349 Norma acusada: LEY 488 de 1998 (art. 121) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

La acción de inconstitucionalidad contra el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 se sustenta en un solo cargo; la vulneración del principio de legalidad en materia tributaria, -en sus dimensiones de reserva legal en materia tributaria y obligación de certeza de los elementos del tributo-, consignado en los artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política, por establecer como base gravable de la Sobretasa a la gasolina y al ACPM, el valor de referencia fijado por parte del Ministerio de Minas y Energía, sin que la ley señale para ello ninguna directriz o parámetro.

Intervenciones

En las intervenciones presentadas sobre este asunto, los intervinientes se dividieron en dos grupos; el primero de ellos pide a esta Corte declararse inhibida para conocer los cargos de la demanda, bajo el argumento de la ineptitud de los cargos, y subsidiariamente, pide declarar la exequibilidad de la disposición. El segundo grupo, del cual hace parte el Ministerio Público, encuentra que la norma, en efecto, transgrede los límites establecidos por la Constitución en materia de legalidad tributaria, por similares razones a las que el demandante ha identificado.